

**Expediente: CEDHV/3VG/ DAM/0143/2015 y su acumulado DAV-0989-2020**

**Recomendación 72/ 2024**

**Caso:** Desaparición forzada cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona, y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública  
Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10**

**Derechos humanos violados:** Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derechos de la víctima o de la persona ofendida. Derecho a la integridad personal.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>4</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>	<b>6</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>8</b>
<b>DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA SSP .....</b>	<b>8</b>
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE .....</b>	<b>15</b>
<b>DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES .....</b>	<b>30</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>30</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....</b>	<b>48</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>54</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>55</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 72/2024 .....</b>	<b>55</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 15 de agosto del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/0143/2015 y su acumulado DAV-0989-2020<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **Recomendación 072/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 072/2024**.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de tres víctimas menores

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 09 de febrero del 2015, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio V2/05906 de fecha 29 de enero del 2015, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el escrito de queja presentado por V5 el 30 de mayo del 2013, quien presentó queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, con base en los siguientes hechos:

*“[...] Mi hijo V4 es [...] y el día 16 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, fue bajado del taxi con número de placas [...] por policías del estado y de la marina quienes iban encapuchados, él se encontraba trabajando en el centro de Coatepec (frente al palacio municipal) cuando lo detuvieron, lo golpearon brutalmente y se lo subieron a una camioneta, esto lo sé porque así, me lo manifestaron personas que lo conocen, también comentaron que las autoridades andaban buscando a un tal [...] por lo que a todos los que se llaman así, son detenidos.*

*El 17 de abril de este mismo año, presenté una denuncia por la desaparición de mi hijo, a la que se le asignó el número [...], pero hasta el momento sigo sin saber de él.*

*Por los hechos expuestos, solicito la intervención de la CNDH a efecto de que investiguen las actuaciones de las autoridades antes mencionadas, en virtud de que no sé dónde está mi hijo, pero sobre todo cómo está, ya que lo mencione antes fue golpeado, ante esta situación se están violando sus derechos humanos y jurídicos, y de ser necesario se le dé la atención médica que requiera en estos momentos. [...]” (Sic).*

8. El 10 de noviembre de 2020, V5 amplió su solicitud de intervención en los siguientes términos:

*“[...] Con fecha dieciséis de abril del año dos mil trece desapareció mi hijo V4, en la ciudad de Coatepec, Ver; avisándome que vieron cuando tres patrullas interceptaron a mi hijo y se lo llevaron, derivado de ello interpusé la denuncia correspondiente, la cual no me querían recabar, finalmente al siguiente día me la tomaron en la ciudad de Coatepec, Ver; correspondiéndole el número [...], investigación ministerial que continua en la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas, ubicada en la calle Justo Sierra número 76 de esta ciudad capital, oficinas que se encargan del rezago, por lo que mi investigación ministerial se encuentra sin dar el seguimiento que merece, es importante mencionar que desde que se interpuso la denuncia no observé que se hayan practicado las diligencias necesarias para la búsqueda y/o localización, así como tampoco se llevaron a cabo los protocolos de actuación, han pasado ya varios años sin que ninguna autoridad me de alguna respuesta sobre lo que pasó, cuando sucedió la detención del señor Arturo Bermúdez Zurita, se tuvo conocimiento que a mi hijo efectivamente se lo llevaron policías de seguridad pública, mismos que señalaron que a V4 lo dejaron en el lencero, lo que me hace presumir en una DESAPARICIÓN FORZADA, derivado de todo lo anterior es mi deseo se llegue a la verdad histórica de los hechos y se haga justicia. Solicito a este Organismo Estatal*

*sea boletinada la fotografia de mi hijo con la media filiación a efecto de que se indague en CERESOS y CEFERESOS, así como en las Comisiones de los Estados. [...]" (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>3</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron en la ciudad de Coatepec; es decir, dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima<sup>4</sup>.

Por cuanto hace a la presunta falta de debida diligencia en la investigación, ésta es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>5</sup>.

En el presente caso, los hechos comenzaron a ejecutarse el 16 de abril del 2013, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4. Los efectos lesivos de las omisiones y acciones desplegada por los servidores públicos de la FGE y de la SSP continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**12.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V4, cometida el 16 de abril del 2013.
- Examinar si la FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 16 de abril del 2013 con motivo de la desaparición de V4.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

<sup>5</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**13.** A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas presentadas por V5.
- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista a V5, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. HECHOS PROBADOS

**14.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 16 de abril del 2013, elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V4.
- b. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V4.
- c. Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3.

#### VI. OBSERVACIONES

**15.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia

penal corresponde al Poder Judicial<sup>6</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>7</sup>.

**16.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

**17.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>9</sup>.

**18.** Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

**19.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>10</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**20.** Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

---

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>11</sup>.

**21.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**22.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA SSP**

**23.** El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada<sup>12</sup>.

**24.** La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida<sup>13</sup>.

**25.** Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

<sup>13</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

**26.** Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

**27.** En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>15</sup>.

**28.** Así pues, es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.<sup>16</sup>

**29.** Por lo anterior, se atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, sumadas a inferencias lógicas pertinentes<sup>17</sup>. En tal virtud, se procede a desarrollar los elementos de convicción que permiten acreditar la desaparición forzada de V4.

#### **V4 fue privado de su libertad por elementos de la SSP**

**30.** En su denuncia, V5 indicó que el 16 de abril del 2013, su hijo V4 se encontraba trabajando como conductor del taxi con número económico [...] en el municipio de Coatepec, Veracruz, cuando fue intervenido por tres patrullas de la SSP. La denunciante precisó que su yerno [...] había sido testigo de la detención.

**31.** Derivado de los actos de investigación emprendidos por la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, se localizó a T1, quien al igual que V4 era conductor de un taxi. En su declaración aportada a los elementos de la AVI, T1 precisó que el 16 de abril del 2013, aproximadamente a las 15:40 horas iba circulando a bordo de su taxi en el que llevaba 2 personas menores de 18 años de edad como

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 136; y Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 169.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 110

pasajeros. De acuerdo con T1, casi al llegar a la esquina del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, tres patrullas de la SSP lo empezaron a seguir hasta darle alcance.

**32.** T1 narró que los elementos de la SSP le marcaron el alto, comenzaron a interrogarlo y que en ese momento vio pasar a V4 a bordo de la unidad [...], a quien los elementos de la SSP también interceptaron. T1 afirmó que pudo observar que los elementos de la SSP despojaron a V4 de su teléfono celular, el cual empezaron a revisar. Finalmente, T1 señaló que vio que V4 fue subido a una de las patrullas y que los elementos de la SSP también se llevaron el taxi [...].

**33.** El 23 de abril del 2013, T1 compareció ante el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] y ratificó lo declarado ante la AVI, precisando que los elementos de la SSP que lo detuvieron portaban pasamontañas y gafas oscuras.

**34.** Adicionalmente, el 04 de marzo del 2014, [...] compareció ante la FGE para declarar que el 16 de abril del 2013, él había sido testigo de la detención de su cuñado V4. En este sentido, [...] indicó que el día de los hechos, aproximadamente a las 16:00 horas, él se encontraba frente al parque de Coatepec, Veracruz y pudo observar como 3 patrullas de la SSP intervinieron al hoy desaparecido. [...] precisó que los elementos que detuvieron a V4 iban encapuchados, con casco y uniforme con la leyenda de “policía estatal”.

**35.** De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], se localizó la declaración de un testigo de identidad resguardada (TIRF1)<sup>18</sup> quien indicó que un mes y medio después de la desaparición de V4, fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos de la SSP, quienes la torturaron física y sexualmente.

**36.** De acuerdo con la narrativa de TIRF1, elementos de la SSP a bordo de 3 patrullas la interceptaron en el centro de Coatepec, Veracruz y le solicitaron entregar su teléfono celular, el cual empezaron a examinar señalando que era una revisión de rutina. TIRF1 indicó que después de inspeccionar su teléfono, le ordenaron que se subiera a una de las patrullas y se dirigieron a la carretera “Coatepec-Pacho Viejo”, y que pasando la gasolinera, se metieron a una vereda en donde fue golpeada y abusada sexualmente. TIRF1 manifestó que después de abusar de ella, los elementos de la SSP la esposaron en la bodega, la cubrieron con impermeables e iniciaron un recorrido aproximado de una hora. Al llegar a un lugar que ella no pudo reconocer, indicó que fue entregada a un grupo que se identificó como los “mata

---

<sup>18</sup> Declaración de fecha 08 de diciembre del 2017

zetas”, quienes la esposaron y encadenaron dentro de una camioneta donde continuaron torturándola al tiempo que le preguntaban por qué conocía a V4.

**37.** Según lo manifestado por TIRF1 las personas que la torturaban le decían que le habían arrancado a V4 los piercings que portaba en la lengua y en un pezón y que lo habían golpeado hasta que quedó sin fuerzas; amenazándola con que ella sería tratada de la misma forma para que se pudiera reunir con él.

**38.** TIRF precisó que, si bien estuvo vendada de los ojos la mayor parte del tiempo, en un momento pudo alzarse la venda y observó que se encontraba en un terreno cerca de una pista de carros; que en el terreno veía estacionados vehículos particulares, patrullas y camiones grandes con los colores azul y blancos característicos de las patrullas y a un policía que solo daba vueltas alrededor de la camioneta donde la tenían esposada. Adicionalmente, TIRF1 indicó que escuchaba muchas voces y ruido de gente entrenando.

**39.** De conformidad con lo declarado por TIRF1, los elementos de la SSP responsables de su detención iban encapuchados, con casco, chaleco, rodilleras, guantes y armas largas.

**40.** Lo señalado por TIRF1 corresponde con lo señalado por otro testigo de identidad resguardada (TIRF2) dentro de la Investigación Ministerial [...] <sup>19</sup>. En efecto, derivado de los actos de investigación emprendidos por la FGE, se pudo obtener la declaración de TIRF2 quien se identificó como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública.

**41.** Dentro de su testimonio TIRF2 indicó que estuvo asignado al Grupo Fuerza de Reacción de la División de la Policía Estatal mismo que realizaba recorridos en Xalapa, Naolinco, Estanzuela, Coatepec y Xico.

**42.** Según lo narrado por TIRF2, el comandante del grupo llevaba una lista de taxis y nombres de personas que supuestamente estaba involucrados en actividades delictivas. En cuanto al *modus operandi*, TIRF2 indicó que cuando localizaban a alguna de las personas de la lista, el Comandante del grupo les revisaba el teléfono celular y de encontrar algún indicio que confirmara la sospecha de sus nexos con la delincuencia organizada, la persona era detenida y trasladada a alguno de los puntos que tenían designados para hacer interrogatorios, en su mayoría veredas, fincas y cañales, destacando que uno de éstos se ubicaba rumbo a Pacho Viejo.

**43.** TIRF2 indicó que después de los interrogatorios, el Comandante del grupo se comunicaba con el Subdirector de Agrupamientos Operativos o bien con el entonces titular de la Secretaría de Seguridad

---

<sup>19</sup> Declaración de fecha 04 de mayo del 2017

Pública, a quienes proporcionaba la información obtenida de la persona detenida para que éstos instruyeran si la persona era liberada o entregada al grupo denominado “Los FIELES”.

**44.** TIRF2 señaló que en caso de que la instrucción fuese entregar a la persona al grupo de “Los FIELES”, la entrega se realizaba abajo del puente de Las Trancas o en la Academia de Policía en el punto conocido como “El Capulín”, a 500 metros del restaurante “Los Chilaquiles”, que en ese entonces era un lugar ocupado para guardar patrullas de la SSP.

**45.** Para robustecer lo anterior, se cuenta con el testimonio de T2. Derivado de los actos de investigación emprendidos por la Policía Ministerial (PM), fue posible localizar a T2<sup>20</sup>, de ocupación [...] quien señaló que tuvo conocimiento de la desaparición de V4 porque a través de la [...] a la cual él pertenecía solicitaron apoyo para la localización del taxi [...], el cual era conducido por V4. Al respecto, T2 indicó haber visto el taxi [...] parado sobre la autopista Xalapa-Coatepec, en los bajos del puente peatonal, a la altura de la desviación que conduce a Pacho Viejo.

**46.** Los testimonios descritos anteriormente, se encuentran reforzados por la información obtenida del análisis realizado a los registros telefónicos de V4.

**47.** De conformidad con lo asentado en el oficio PM/1985/2015, de fecha 05 de octubre del 2015, la PM realizó un reconocimiento de área respecto de las coordenadas donde fueron localizadas las antenas de telefonía que dieron servicio al celular de V4 el día de su desaparición.

**48.** En su informe, la PM señaló que, respecto de la primera antena, al realizar una inspección perimetral se observó que en la zona se localizó el restaurante “Los Chilaquiles”, el cual, al momento en el que ocurrió la desaparición, era utilizado como base de operaciones de la SSP.

**49.** En relación a la segunda antena, ésta fue localizada cerca de la Academia de la SSP. En la zona perimetral se logró captar un lote de vehículos, en donde lograron entrevistarse con el vigilante del lote quien informó que dicho depósito de vehículos pertenecía a PSP1, quien era funcionario de la SSP.

**50.** Así, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V4 fue detenido por elementos de la SSP. Por tanto, corresponde a dicha corporación dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.

---

<sup>20</sup> Testimonio que obra en el oficio FGE/PM/SOIP/189/2016 de fecha 25 de mayo del 2016

### **La SSP no aporta información sobre el paradero de V4**

**51.** La DFP es de naturaleza clandestina<sup>21</sup>; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas<sup>22</sup>, más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

**52.** En el presente caso, la negativa de la SSP a reconocer la detención de V4 ha sido reiterada. En efecto, se tiene documentado que como parte de la integración de la Investigación Ministerial [...], la FGE solicitó informes a la SSP respecto a la detención de la víctima directa<sup>23</sup> así como de los números de patrullas y el nombre de los elementos que realizaron recorridos y/o operativos en Coatepec, Veracruz el día 16 de abril del 2013<sup>24</sup>.

**53.** En respuesta, a través de los oficios SSP/DIRJUR/AFP/2460/2013 y SSP/DIRJUR/AFP/2334/2013, la SSP negó la detención de V4, así como la realización de operativo alguno en la Ciudad de Coatepec, Veracruz.

**54.** Adicionalmente, como parte de las acciones emprendidas por los familiares de V4 para conocer su paradero, se inició el juicio de amparo [...], ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Mixta en Xalapa, Veracruz y la averiguación previa [...] ante la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de la República.

**55.** En ambos procedimientos, se requirió información a la SSP respecto de la detención de V4, así como de los operativos implementados en Coatepec, Veracruz el día de la desaparición de la víctima directa. No obstante, mediante los similares SSP/DIRJUR/AFP/1649/2014<sup>25</sup> y 2172<sup>26</sup>, la SSP continuó negando la implementación de operativos y la detención de V4.

**56.** Finalmente, como parte de las acciones de investigación de esta CEDHV dentro del expediente de queja *sub examine*, el 09 de septiembre del 2015 se requirió a la SSP que informara si llevó a cabo la

---

<sup>21</sup> Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>22</sup> Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

<sup>23</sup> Oficio 763/2013 de fecha 20 de abril del 2013, dicha petición fue reiterada el 20 de mayo del 2013, con oficio sin número

<sup>24</sup> Oficio sin número de fecha 18 de junio del 2013

<sup>25</sup> Oficio de fecha 28 de febrero del 2014 que corre agregado a las constancias que integran la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la desaparición de V4.

<sup>26</sup> Oficio de fecha 20 de abril del 2013 que corre agregado a las constancias que integran el juicio de amparo 968/2013

detención de V4; sin embargo, a través del oficio SSP/DJ/DH/870/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, la corporación volvió a negar su participación en los hechos<sup>27</sup>.

57. Así, los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión permiten establecer que elementos de la SSP privaron de la libertad a V4 y posteriormente, de manera sistemática, se han negado a dar información acerca de su suerte o paradero. Esto, actualiza los elementos que constituyen la DFP.

58. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 16 de abril del 2013, V4 fue víctima de desaparición forzada por elementos de la SSP.

### **Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V4**

59. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima<sup>28</sup>.

60. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella<sup>29</sup>.

61. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos<sup>30</sup> disponía que la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos de la SSP (DGAI) debía realizar investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Oficio signado por el Director General Jurídico de la SSP.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

<sup>29</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

<sup>30</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Estado núm. Extraordinario 434, de fecha 13 de diciembre de 2012

<sup>31</sup> Artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

**62.** En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el 20 de abril del 2013, derivado de la solicitud de información realizada por la FGE para la integración de la Investigación Ministerial [...], en la que puntualmente se señaló que V4 había sido intervenido por elementos de la SSP sin que se supiera su paradero.

**63.** Derivado de lo anterior, dos años después, el 23 de abril del 2015 la FGE solicitó a la SSP que informara si se había iniciado algún procedimiento administrativo en contra de los policías estatales responsables de la desaparición de V4. En respuesta, el 08 de mayo del 2015, mediante el similar SSP/AI/1034/2015, la SSP indicó que la DGAI no contaba con ningún procedimiento iniciado con motivo de la desaparición de V4.

**64.** Pese a los requerimientos realizados por la FGE, la SSP continuó sin iniciar ninguna investigación administrativa a través de la DGAI. Fue necesario que el 10 de febrero del 2016, mediante el oficio 49/2016, la FGE solicitara expresamente a la SSP que se iniciara una procedimiento administrativo, para que así, el 26 de febrero del 2016 se diera inició a la Investigación Administrativa [...].

**65.** La falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia que se traduce en el incumplimiento del deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la CPEUM.

#### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE**

**66.** La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>32</sup>.

**67.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**68.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>33</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

**69.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>34</sup>.

**70.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>35</sup>.

**71.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>36</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>37</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**72.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>38</sup>.

**73.** La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>39</sup>.

**74.** Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

que se persigue<sup>40</sup>. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>41</sup>.

**75.** Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>42</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>43</sup>. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>44</sup>.

**76.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>45</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>46</sup>.

**77.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>44</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>45</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

**78.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>47</sup>.

**79.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**80.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**81.** En el presente caso, la desaparición de V4 se denunció el 16 de abril del 2013, por lo que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 eran de observancia obligatoria; no obstante, éstas no fueron implementadas.

### **Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011**

**82.** El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>48</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>49</sup>.

**83.** Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>50</sup>; a la Dirección

---

<sup>47</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>48</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>49</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>50</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>51</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>52</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>53</sup>.

84. En cumplimiento a lo anterior, FP1 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	245/2013 de 17/04/2013	Sin acuse	N/A
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	243/2013 de 17/04/2013	17/01/2013	19/04/2013
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	765/2013 de 26/04/2013	30/04/2013	27/11/2013
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	246/2013 de 17/04/2013	Sin acuse	N/A
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	523/2014 de 20/08/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	244/2013 de 17/04/2013	Sin acuse	Se recibieron diversos exhortos de colaboración
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		763/2013 de 20/04/2013	20/04/2013	21/05/2013
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		780/2014 de 25/11/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		781/2014 de 25/11/2014	Acuse ilegible	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la		247/2012 (sic) de 17/04/2013	Sin acuse	Sin respuesta

<sup>51</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>52</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>53</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

	República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		778/2014 de 25/11/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		785/2014 de 25/11/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		784/2014 de 25/11/2014	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	786/2014 787/2014 788/2014 789/2014 790/2014 25/11/2014	Todos sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		244/2013 de 17/04/2013	Sin acuse	Se recibieron diversos exhortos de colaboración
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	143/2014 de 03/03/2014	Sin acuse	Sin respuesta

**85.** De la relación anterior, se advierte que FP1 fue omiso en implementar las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, toda vez que la mayoría fueron ejecutadas más de un año después de denunciados los hechos, aun cuando el acuerdo en cita señala que debían desahogarse de manera inmediata.

**86.** Además, se debe tener en consideración que de los 20 oficios elaborados relacionados a las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, el 75% no ostentan acuse de recepción ni merecieron respuesta, por lo que no pueden ser consideradas como diligencias efectivas para el esclarecimiento de los hechos.

#### **Falta de proactividad en la investigación sobre la participación de la SSP en la desaparición de V4**

**87.** El Acuerdo 25/2011 dispone que se deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida.

**88.** En el presente caso, desde su denuncia de fecha 16 de abril del 2013, V5 señaló que su hijo V4 había sido detenido por elementos de la SSP y que desde ese momento se desconocía su paradero.

**89.** El 20 de abril del 2013, FP1 recibió el oficio AVI-383/2013, mediante el cual la AVI informó haber entrevistado a un testigo de los hechos, quien confirmó los señalamientos de V5, relativos a que V4 había sido detenido por elementos de la SSP. En tal virtud, la AVI sugirió a FP1 solicitar informes a la autoridad señalada como responsable.

**90.** Derivado de lo anterior, el mismo 20 de abril del 2013, FP1 pidió informes de la detención a la SSP. Dicha petición no fue respondida por lo que fue reiterada un mes después, el 20 de mayo del 2013. La SSP dio respuesta, negando los hechos, el 21 de mayo del 2013, mediante el similar SSP/DJ/AFP/2404/2013.

**91.** Aproximadamente un mes después, el 18 de junio de 2013, FP1 solicitó a la SSP que informara los números de patrullas y los nombres de los elementos que, en fecha 16 de abril del 2013, realizaron operativos en la Ciudad de Coatepec, Veracruz. Aunque FP1 no circunscribió su solicitud de informes a una delegación en específico, el 24 de junio del 2013, la SSP remitió el oficio SSP-A/DX/EJ/879/2013, signado por el titular de la Delegación Región XIV, quien negó que el personal a su cargo hubiese realizado operativos en Coatepec, Veracruz en la fecha señalada por FP1.

**92.** Posterior a la recepción de ese informe, FP1 no solicitó más información a la SSP durante aproximadamente 8 meses, hasta que el 07 de marzo del 2014 citó a declarar al Delegado de la Policía Estatal Región XIV. Éste compareció ante FP1 el 13 de marzo del 2014 y en su declaración se limitó a ratificar el informe enviado a FP1 a través del oficio SSP-A/DX/EJ/879/2013.

**93.** Aproximadamente un mes después, el 03 de abril del 2014, FP1 solicitó a la SSP que remitiera las bitácoras de operaciones de la Delegación de la Policía Estatal Región XIV así como que informara cuántas delegaciones de la SSP existían en la Ciudad de Xalapa y que precisara si éstas podrían realizar operaciones en la Ciudad de Coatepec, Veracruz.

**94.** El 15 de mayo del 2014 la SSP remitió a FP1 las bitácoras de operaciones de la Delegación de la Policía Estatal Región XIV. Respecto de la totalidad de Delegaciones de la SSP que operaban en Xalapa y que podían ingresar a Coatepec, la SSP no brindó respuesta y FP1 no reiteró su petición.

**95.** De acuerdo con la bitácora de operaciones remitida por la SSP, al menos 3 unidades asignadas a la Delegación de la Policía Estatal Región XIV habían estado en la Ciudad de Coatepec, Veracruz, el 16 de abril del 2013, entre las 14:00 y 17:00 horas. Esto contrastaba con la información brindada por el titular de dicha delegación mediante su informe y comparecencia.

**96.** El 05 de julio del 2014, más de un mes después de recibida la información, FP1 solicitó a la SSP que remitiera el nombre completo de los elementos asignados a 2 de las unidades señaladas anteriormente; respecto de la tercera no se solicitó información. Consecuentemente, el 01 de agosto del 2014, la SSP remitió la información solicitada, pero FP1 no desarrolló más diligencias tendientes a agotar esa línea de investigación.

**97.** Ante dicha omisión, el 24 de enero del 2015, V5 compareció ante FP1 y solicitó expresamente que los elementos de la SSP que estuvieron en la ciudad de Coatepec, Veracruz, fuesen citados a declarar. Pese a la solicitud expresa de la víctima indirecta, FP1 no realizó la diligencia en cuestión.

**98.** Ante la inactividad de la FGE, la denunciante volvió a comparecer ante FP1 el 05 de mayo del 2015, a quien informó que los elementos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal Región XIV ya habían rendido su declaración ante la FGR. Al respecto, V5 destacó la declaración de T4 quien había señalado la existencia de un grupo denominado “Fuerzas Especiales”, los cuales portaban uniforme similar al señalado por los múltiples testigos de la detención de V4.

**99.** En este punto resulta preciso mencionar que el 01 de abril del 2015 FP1 recibió copias de la indagatoria [...], iniciada por la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces Procuraduría General de la República. Dentro de las copias recibidas, se encontraba la declaración de T4.

**100.** El 22 de junio del 2015, aproximadamente un año después de la última diligencia relativa a la participación de la SSP en los hechos, FP1 giró un oficio a la citada corporación policiaca solicitando la comparecencia de T4. Al día siguiente la SSP informó a FP1 que era imposible dar cumplimiento a lo solicitado toda vez que T4 había causado baja en enero del 2015.

**101.** Una semana después, el 30 de junio del 2015, FP1 envió citatorio al domicilio particular de T4. Adicionalmente, el 14 de julio del 2015 la FGE solicitó a la SSP informes respecto a la existencia de las “Fuerzas Especiales”<sup>54</sup>.

**102.** El 11 de agosto del 2015 T4 compareció ante la FGE y confirmó lo declarado ante la FGR, relativo a que dentro de la SSP existía un grupo denominado “Fuerzas Especiales”, cuyos integrantes portaban uniforme similar al señalado por los testigos de la detención de V4.

---

<sup>54</sup> Oficio 276/2015 de fecha 14 de julio del 2015, con acuse de recepción

**103.** Casi dos meses después de la comparecencia de T4, el 08 de octubre del 2015 la FGE volvió a pedir informes a la SSP respecto de las “Fuerzas Especiales”. La petición no fue solventada ni reiterada.

**104.** Hasta el 17 de octubre del 2016, 2 años y 5 meses después de que la SSP proporcionara a la FGE el nombre de los elementos de la Delegación de la Policía Estatal Región XIV que, según las bitácoras de registro, habían estado en la Ciudad de Coatepec, Veracruz, el 16 de abril del 2013, entre las 14:00 y 17:00 horas; éstos fueron citados a declarar.

**105.** El 29 de octubre del 2016, uno de los elementos citados declaró que tenía conocimiento de que patrullas ajenas a la Delegación Región XIV ingresaban a la Ciudad de Coatepec y que dichas patrullas pertenecían al Cuartel de San José.

**106.** Posteriormente, el 07 de noviembre del 2016, FP1 giró citatorio para el entonces titular de la Delegación Región XIV, mismo que compareció el 19 de noviembre del 2016. Hasta ese momento, más de tres años después, FP1 cuestionó al Delegado acerca de la incongruencia entre lo informado por él mediante el similar SSP-A/DX/EJ/879/2013 de fecha 24 de junio del 2013 y lo asentado en las bitácoras de registro.

**107.** Derivado de las comparecencias realizadas por los elementos adscritos a la Delegación Región XIV, fue posible identificar y localizar a otro testigo de la desaparición de V4. En efecto, el 11 de noviembre del 2016 TIRF3 compareció ante FP1 y señaló que el día 16 de abril del 2013, aproximadamente a las 16:30 horas observó en Coatepec, Veracruz unas patrullas de la SSP, con policías vestidos con uniforme táctico, casco, pasamontañas y armamento y que, aproximadamente a 30 metros de las patrullas, vio un taxi y delante del taxi, otra patrulla de la SSP. TIRF3 proporcionó el nombre de los servidores públicos que logró identificar.

**108.** El 30 de enero del 2017, más de dos meses después de la declaración de TIRF3, FP1 solicitó a la SSP información respecto de los grupos de reacción, así como fotografía de los servidores públicos identificados por TIRF3. Ante la falta de respuesta por parte de la SSP, FP1 reiteró la petición el 02 de marzo del 2017. El 06 de abril del 2017 la SSP remitió la información solicitada confirmando que las personas señaladas por TIRF3 formaban parte de la plantilla operativa de la institución y que estaban adscritos al denominado “Grupo de Fuerza de Reacción”. A partir de ese momento, FP1 comenzó a dar impulso al seguimiento de dicha línea de investigación.

**109.** En este sentido, se debe tener en cuenta que el estándar de la debida diligencia en la investigación de desaparición forzada exige que se observen los siguientes criterios: a)realizar las investigaciones pertinentes evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de

investigación; b) efectuar las investigaciones abarcando, de forma integral, los elementos que configuran la desaparición forzada; c) identificar e individualizar a los presuntos autores materiales e intelectuales; d) asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido<sup>55</sup>.

**110.** En el presente caso, se advierte que la participación de la SSP en la desaparición de V4 fue una línea de investigación que surgió desde la denuncia. No obstante, a pesar de tener indicios que robustecieran dicha teoría, existieron múltiples periodos de inactividad en el seguimiento de esa línea de investigación. Esto permite evidenciar que hubo falta de debida diligencia en la investigación de la participación de la SSP en los hechos.

#### **Actuación negligente en el análisis de la sábana de llamadas de V4**

**111.** El 27 de noviembre del 2013, a través de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Centro Xalapa (SJZCX), FP1 solicitó la obtención de los registros de comunicaciones y localización geográfica real del teléfono celular que portaba V4 el día de su desaparición.

**112.** El 29 de enero del 2014, la SJZCX remitió a FP1 la respuesta de la empresa telefónica, misma que se negó a proporcionar la información solicitada argumentando que el oficio de petición carecía del sello institucional de la SJZCX, lo que ponía en duda la autenticidad del mismo.

**113.** Aproximadamente 3 meses después, el 24 de marzo del 2014, FP1 volvió a solicitar la intervención de la SJZCX a fin de que por su conducto se obtuvieran los registros telefónicos de la víctima.

**114.** El 23 de abril del 2014 FP1 recibió la información de la línea telefónica de V4. El 23 de septiembre del 2014, 5 meses después de recibida la información, FP1 solicitó a la Policía Ministerial se identificara la posición geográfica de las llamadas realizadas desde la línea de la víctima directa. Ante la falta de respuesta por parte de la PM, la solicitud fue reiterada el 19 de diciembre del 2014 y el 27 de febrero del 2015.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 144

**115.** Adicionalmente, el 05 de marzo del 2015, FP1 solicitó la colaboración de la UECS para realizar el análisis de la sábana de llamadas de V4. La petición fue reiterada el 17 de marzo del 2015.

**116.** El 24 de marzo del 2015, 11 meses después de haber recibido la sábana de llamadas, fue posible obtener el análisis de la misma a través de la UECS, específicamente, las coordenadas de las antenas que brindaron servicio a la línea telefónica de V4 desde el día de su desaparición y hasta el 24 de julio del 2013.

**117.** Consecuentemente, el 30 de marzo del 2015, FP1 solicitó a la PM que con base en las coordenadas se realizara una investigación de campo para ubicar si se trataba de comercios, viviendas, el nombre de los propietarios y la identificación de algún posible testigo. El 07 de abril del 2015, la PM rindió su informe con los actos de investigación solicitados.

**118.** El 18 de junio del 2015, FP1 solicitó a la DGSP que realizara inspección pericial y secuencia fotográfica de las coordenadas proporcionadas por la UECS. La petición fue reiterada el 25 de agosto del 2015 y la diligencia fue ejecutada el 28 de agosto del 2015. En ésta participó personal de la DGSP, de la PM y FP1.

**119.** A pesar de que ya se habían realizado dos diligencias de campo en las coordenadas arrojadas por la sábana de llamadas de V4, el 28 de septiembre del 2015 FP1 solicitó a la PM que se investigara si cerca de las ubicaciones se localizaba alguna casa de seguridad, retenes, destacamentos o puestos de control de seguridad pública.

**120.** El 05 de octubre del 2015 la PM rindió el informe solicitado señalando que cerca de las coordenadas se localizaba un restaurante que, en el momento en que ocurrió la desaparición, era utilizado como base de operaciones de la SSP; y que otro de los puntos se encontraba en la periferia de la Academia de Policía.

**121.** Derivado del informe rendido por la PM, el 25 de octubre del 2015, FP1 solicitó a la SSP informes respecto del personal que había laborado en la base de operaciones registrada en la sábana de llamadas de la víctima directa<sup>56</sup>. El 13 de noviembre del 2015, la SSP dio respuesta negando la existencia de alguna base de operaciones en el lugar señalado por FP1.

---

<sup>56</sup> Oficio 535/2015

**122.** El 31 de diciembre del 2015, FP1 volvió a requerir información a la SSP, anexando fotografías a color de la base o puesto de control que operaba al momento de la desaparición de V4. Dicha solicitud no fue respondida ni reiterada por parte de FP1.

**123.** El 14 de abril del 2016, la PM rindió un informe en ampliación en el que indicaron que se habían trasladado al predio en cuestión y al entrevistarse con trabajadores que ahí se encontraban, éstos confirmaron que el inmueble había sido utilizado por la SSP y proporcionaron el nombre del dueño, así como su dirección. Asimismo, la PM precisó que habían realizado una búsqueda histórica de imágenes, de la que se pudo obtener registros de la presencia de unidades automotoras de la SSP en el predio y proporcionaron a FP1 el número económico de una de las unidades.

**124.** Más de un mes después, el 27 de mayo del 2016, FP1 giró citatorio para el dueño del inmueble. El 31 de mayo del 2016, éste confirmó que dicho inmueble fue alquilado a la SSP y aportó a FP1 el contrato de arrendamiento.

**125.** Posterior a ello, FP1 no desarrolló más actos de investigación respecto al predio durante aproximadamente 2 años. Hasta el 28 de marzo del 2018, FP1 volvió a solicitar a la SSP informes respecto del uso que se daba al predio. La petición no fue respondida ni reiterada.

**126.** Hasta la última inspección ocular practicada a la Investigación Ministerial [...], en fecha 24 de enero del 2024, no se documentó que FP1 realizara más actos de investigación ni labores de búsqueda en relación al predio.

**127.** La información respecto a la línea telefónica de una persona desaparecida puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa a la desaparición y los posibles responsables de la misma, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda. Lo que en el caso no ocurrió debido a la falta de exhaustividad de FP1.

#### **Retardo en las diligencias relacionadas con el vehículo en el que se trasladaba V4**

**128.** Desde su denuncia de fecha 16 de abril del 2013, V5 indicó que su hijo V4 había desaparecido mientras se desempeñaba como taxista y proporcionó el número económico y las placas de la unidad automotriz.

**129.** El 22 de mayo del 2013, la propietaria del vehículo que manejaba V4 compareció ante FP1 para interponer denuncia por el robo de la unidad. En esa misma fecha, FP1 giró oficios a la PM, a la Delegación de Tránsito y Vialidad, a la SSP, a la Policía Federal y a la Dirección de Tránsito del Estado,

a fin de que se avocaran a la investigación, localización y aseguramiento del taxi que manejaba V4. Ninguna de las peticiones fue respondida ni reiterada.

**130.** A pesar de contar con los datos identificativos de la unidad, hasta el 07 de marzo del 2014, es decir más de 9 meses después de la denuncia, FP1 remitió a la Dirección del Centro de Información el Reporte del Vehículo, a fin de que éste fuese dado de alta en el Sistema Nacional de Robo de Vehículos.

**131.** Posteriormente, el 24 de abril del 2014, FP1 solicitó a la PM que se avocara a la búsqueda de la unidad en los encierros de grúas que existiesen en las ciudades de Xalapa y Coatepec, Veracruz. Ante la falta de respuesta, la solicitud fue reiterada el 30 de junio y el 30 de julio del 2014; sin embargo, ninguno de los requerimientos fue solventado por la PM.

**132.** La siguiente actuación relativa a la búsqueda y localización del vehículo en el que se trasladaba V4, data del 18 de mayo del 2015, fecha en la que FP1 solicitó la colaboración de la FRZCX a fin de que, vía exhorto, se requiriera a los Fiscales Regionales y de Distrito en el Estado de Veracruz que realizaran una búsqueda en los corralones oficiales y particulares de dicha unidad<sup>57</sup>.

**133.** A partir de dicha solicitud, FP1 recibió diversos cuadernillos de exhorto respecto de la búsqueda del taxi en diversos corralones del estado. De tal suerte, resulta evidente que transcurrieron más de dos años desde que FP1 tuvo los datos identificativos de la unidad, hasta que se desarrollaron actos de investigación para su búsqueda y localización.

**134.** En este punto, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con el señalamiento de los testigos de la desaparición, los elementos de la SSP responsables de la detención de V4 condujeron el taxi en el que éste se trasladaba. En tal virtud, es indiscutible que dicho vehículo podría contener información relevante para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

**135.** No obstante, la actuación omisa de la FGE abonó a complejizar su hallazgo. De acuerdo con la última inspección ocular practicada a la Investigación Ministerial [...], en fecha 24 de enero del 2024, la unidad no ha sido localizada.

---

<sup>57</sup> Oficio 204/2015

### **La investigación por la desaparición forzada de V4 no se desarrolló dentro de un plazo razonable**

**136.** Las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>58</sup>.

**137.** En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y las autoridades la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean efectivamente investigadas; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>59</sup>.

**138.** La investigación que se debe emprender debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva<sup>60</sup>. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado<sup>61</sup>. La investigación de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas, no puede ser suspendida salvo causas extremadamente graves<sup>62</sup>.

**139.** Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, se debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva<sup>63</sup>, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas<sup>64</sup>.

**140.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha establecido que existe una indebida integración de una investigación cuando no se realiza de manera exhaustiva, con la debida

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 186

<sup>59</sup>Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 65; y Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 130

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 129; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 98; y Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004., párr. 258.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005., párr. 65

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 131

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 276

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 106.

diligencia y en un plazo razonable, los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos<sup>65</sup>.

**141.** En esa misma tesitura, la CNDH ha señalado que las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los Derechos Humanos<sup>66</sup>.

**142.** Para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, se deben valorar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>67</sup>.

**143.** En primer término, sobre la complejidad del caso, debe señalarse que si bien la desaparición forzada es un delito que ocurre en la clandestinidad y que se puede emplear el poder público para ocultar información; lo cierto es que se trataba de un caso con una sola víctima y que la FGE conoció los hechos el mismo día en el que se habían producido lo que facilitaba la recolección de pruebas y de diversos testimonios relevantes.

**144.** En lo referente a la actividad procesal de las personas interesadas, no hay evidencia de que los familiares de V4 hubieran realizado acciones que dificultaran el avance de las investigaciones. Por el contrario, presentaron la denuncia de forma inmediata y participaron activamente impulsando los procesos, señalando diversos posibles elementos de prueba.

**145.** En lo que respecta a la conducta de las autoridades, ya se ha determinado que hubo diversos aspectos en que la conducta estatal no siguió pautas de debida diligencia como el retardo en el seguimiento de las líneas de investigación, en la recaudación de evidencias, en la búsqueda e investigación del vehículo a bordo del cual se trasladaba la víctima, entre otros desarrollados en los apartados anteriores.

**146.** En lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del

---

<sup>65</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 61/2023 de fecha 12 de abril del 2023, párr. 84

<sup>66</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 16. Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, noviembre 2018, pág. 22

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>68</sup>.

**147.** En el presente caso, los hechos denunciados por V5 versaban sobre la desaparición forzada de su hijo V4. En tal virtud, se debe considerar que la desaparición forzada no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos<sup>69</sup>, así pues, era necesario que la FGE actuara con la debida diligencia, lo que no ocurrió.

**148.** Si bien se tiene conocimiento de que dentro de la Investigación Ministerial [...] se determinó el ejercicio de la acción penal el 07 de octubre del 2022, es decir 9 años y 5 meses después de su inicio, resulta innegable que el objetivo primordial del proceso judicial, el cual es sancionar al responsable, dependía de la celeridad y diligencia con la que se integrara la investigación.

**149.** Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra suficientemente probado que la prolongación de las investigaciones incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de los familiares de V4, por cuanto al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de sus vidas, así como la posibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido. Por tanto, la FGE omitió su obligación de realizar la investigación dentro de un plazo razonable.

## **DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**150.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>70</sup>. --

**151.** Por su parte, la Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas<sup>71</sup>. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se

---

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 187.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>70</sup> Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>72</sup>.

**152.** Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>73</sup>.

**153.** En tal virtud, la afectación a la integridad personal de los familiares de V4 será abordada desde estas dos vertientes.

#### **Afectación a la integridad personal de los familiares de V4 derivada de su desaparición forzada**

**154.** Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia<sup>74</sup>. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas<sup>75</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>76</sup>, violencia sexual y tortura<sup>77</sup>, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*<sup>78</sup>. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido<sup>79</sup>.

---

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

<sup>74</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

**155.** En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>80</sup>. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>81</sup>. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica<sup>82</sup>.

**156.** En ese sentido la Corte IDH ha aplicado una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes<sup>83</sup>. Además, en su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH ha considerado que en el marco de una desaparición forzada dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de la víctima desaparecida<sup>84</sup>.

**157.** A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, sostuvo entrevista con las V5, V6, V7, y V8, madre y hermanas de V4, respectivamente, a fin de documentar los impactos que la desaparición forzada de éste generó en su núcleo familiar.

**158.** V5, dijo que antes de los hechos, quienes vivían en el mismo domicilio eran ella, V8, el señor [...], V1, V2 y V4, además resaltó la importancia de V4 en la venta de [...], siendo él parte fundamental del procedimiento como proveedora de [...]. Acompañaba a su madre en la adquisición de insumos al por mayor para la producción. Según lo señalado, la familia se encargaba de suministrar alrededor de [...], además de atender pedidos de entrega de [...]: *“Sí, V8, [...], los niños, V4 y yo vivíamos juntos. V8 me ayudaba a hacer producto, porque mi trabajo sí es muy demandante [...] hacíamos [...], me pedían pedidos de tamales y todo eso me dedicaba a entregar [...] mi hijo pues en todo, me ayudaba a repartir y andar comprando los productos porque yo no compro cosas poquitas [...] todo me surto por mayoreo, porque, aunque es humilde mi negocio, yo si ya tengo muchos entregos, en todo eso me ayudaba él”* (sic).

---

<sup>80</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>81</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>82</sup> Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013 párr. 174.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párr. 159, y Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022 párr. 174.

**159.** Durante la entrevista se le pregunto a V5 que ha significado la desaparición de su hijo en su vida, a lo que respondió: *“Es una pérdida muy grande, grande ,grande, grande que no se puede superar con nada, aunque tengo mis 3 hijas y mis nietos nadie va a tener el lugar de mi hijo, porque ahora sí, pues la prueba está de que yo, desde el primer momento, yo lo sigo buscando porque para mí es un pedazo de mi vida, cada uno de ellos y pues ahora sí que mi hijo no es superado ya tiene 10 años, pero la prueba está de que sigo con psiquiatra, pero mi hijo es muy importante” (sic).*

**160.** La quejosa toma un cuadro de medicamentos [...] (ISRS), lo cual es una clara muestra de un proceso [...] que viene desarrollando de años por la desaparición de V4, a este estado de [...] se le conoce como [...] y se presenta ente los 4 a 6 meses después de un hecho estresante o situación difícil de procesar en la persona (Organigrama de Salud de Navarra s/f) como el hecho de la desaparición de V4 en manos de los policías: *“Si ves este que estoy bostezando, no es porque tenga sueño es porque no me llega (hace símbolo con manos de aire)---es la [...] que tengo y estoy tomando medicamentos ahorita tienes unos 15 días que vi [...] pero yo estoy cada mes cada mes me dan medicamento y cada 3 meses me toca consulta con él[...] pero aún sí me cuesta trabajo [...] por lo mismo de que yo creo que ese medicamento ya no lo voy a dejar porque y ahorita le hablo, le contesto bien y todo porque por el medicamento [...] Dice que tengo [...], eso es lo que él me ha dicho, [...], [...] este es el que tomo para la ... (muestra una caja de ...) [...] y me dieron otro, ..., hay es que para mí me cuestan los nombres” (sic).*

**161.** Además de las afectaciones psíquicas, V5 experimenta afectaciones [...] derivadas de la falta de acceso a la verdad. Su médico tratante ha indicado que estas se traducen en [...]. Los niveles de [...] en los que se encuentra han aumentado la prevalencia de enfermedades que tienen un origen relacionado con procesos en los cuales el cuerpo se ve afectado por diversas situaciones: *“Yo pues estoy con [...], soy [...], me he enfermado mucho, me enfermé hace como medio año del [...], supuestamente que era del [...], me enfermé de [...], pero me mandé a hacer todos los estudios correspondientes, hasta lo más profundo y entonces salí bien, ya hasta que me dijeron que todo era emocional, me fui con el [...] me cambió el medicamento y me compuse es que en realidad fue todo emocional” (sic).*

**162.** Al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de [...] en V5, obteniendo los siguientes resultados:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.

- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], indicador de la [...].

163. Durante la entrevista, V8 estaba bajo medicación, lo que permitió a los instrumentos identificar solo algunos elementos de sus afectaciones. Sin embargo, es importante mencionar que, debido a su medicación prolongada para [...], los efectos de estas condiciones se ven atenuados.

164. Es importante resaltar que V5 es quien ha estado enfrentando la realidad social de las desapariciones en Veracruz durante los últimos 10 años. En este sentido, es sumamente probable que su estructura psíquica haya desarrollado mecanismos de organización que le permiten afrontar los malestares derivados de los hechos. Según el manual de Trastorno por Estrés Postraumático del Instituto Nacional de Salud Mental del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, el TEPT puede reducirse o incluso no identificarse debido a factores de resiliencia<sup>85</sup>.

165. Por su parte, en relación a la desaparición forzada de su hermano, V6 señaló: *“A lo mejor la gente que nos ven nos ven bien, pero no saben lo que sentimos por dentro, como uno no, pero pues sí nos afecta, yo quisiera que estuviera conmigo, pero, hay no, muchas cosas, luego por su cumpleaños también siento mal a mi mamá ni le pregunto, ni digo, por qué digo, se va a poner mal, pero nosotros nos acordamos y ahí ya no le digo porque pues ahí ya le duele, por más que no sabemos y yo quisiera que mi hermano volviera, que regresara”* (sic).

166. Lo anterior refleja los impactos psíquicos que se presentan al anhelo de que su hermano regrese a casa, además de la preocupación por el desgaste de su madre, también se ven las afectaciones al recordar fechas importantes como el cumpleaños de V4. En otro momento de la entrevista mencionó que hablar de su hermano es un tema que le duele: *“Ya tocó el tema de mi hermano, si me duele porque pues él era*

---

<sup>85</sup> Instituto Nacional de Salud Mental (2023). Trastorno por estrés postraumático. Oficina de Política Científica, Planificación y Comunicaciones. Información visible en el informe de detección de impactos psicosociales contenido en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/139/2024.

*bueno y no era grosero nosotros siempre nos hemos llevado bien, y ni nada que nos estemos peleando, él era bueno era buen hermano era sano, que era buen hermano y no sé por qué o en qué momento porque se lo llevaron” (sic).*

**167.** De igual manera, al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de ansiedad, depresión, calidad de sueño y trastorno por estrés post traumático en V6, obteniendo los siguientes resultados:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], indicador de[...].

**168.** En el caso específico de V6, también hay una ausencia de indicadores de TEPT, esto se puede atribuir a que, con el paso del tiempo, V6 ha desarrollado mecanismo de resiliencia, entre ellos, evitar espacios forenses y sentimientos que evoquen el recuerdo de V4. Lo anterior, le ha permitido afrontar su realidad.

**169.** Por cuanto hace a las afectaciones generadas en V8 con motivo de la desaparición de V4, ésta indicó que intenta pensar que su hermano está de viaje. Este es un mecanismo de defensa para generar una sensación de estabilidad y negar la realidad de su desaparición. Sin embargo, al asistir a escenarios forenses, se enfrenta a la realidad y se pone a llorar: *“Para mi ha significado todo, porque él me apoyaba mucho con mis hijos, mi hermano siempre estaba al pendiente, para mí ha sido algo muy duro. A veces siento que no desapareció. Me agarro de que mi hermano no está desaparecido, si me entiende, siento que como si se hubiera ido de viaje y en algún momento va a llegar, lo siento que así lo he procesado, como si el en algún momento va a llegar. Me duele porque es mi hermano, pero esa idea me hago.*

*Siento que va a volver y ver a mis hijos, que los conoció [...] “Ir a la barranca, si ha sido duro, porque cuando nos enseñan los huesos, pues como que te llega el sentimiento y ¿Si es mi hermano? ¿A mi hermano lo habrán tirado aquí?, es duro, la verdad si es muy duro, es doloroso, a veces yo me suelto a llorar ahí, porque si es mi hermano, él no se merecía eso la verdad. Él tenía muchas cosas por delante. Pero, pues ahora sí, nadie sabe. Cuando estoy muy así, se me va [...], sufro como [...], no me da mucho seguido, pero sí [...] A veces [...], como dice mi hermana, a veces me viene lo de mi hermano, ¿Dónde estará? ¿Si estará vivo?, se nos vienen muchas cosas a la mente, sobre que ha sido de mi hermano, si anda deambulando por la calle, si está vivo o ya está muerto. Ahora si se nos viene a la mente” (sic).*

**170.** Al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de ansiedad, depresión, calidad de sueño y trastorno por estrés post traumático en V8, obteniendo los siguientes resultados:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], indicador de [...].

**171.** En el caso de V8, la ausencia de indicadores clínicos de TEPT conforme al cuestionario de Trauma de Harvard se puede explicar a que ella, al igual que su madre y su hermana, durante diez años ha estado expuesta a situaciones de búsqueda de verdad y justicia, por lo cual ha desarrollado mecanismos de resiliencia, como, por ejemplo, pensar que su hermano se encuentra de viaje. Esto, le ha permitido afrontar su realidad.

**172.** Respecto a la documentación de impactos de V7, a quien sus familiares llaman “[...]”, ésta indicó que la desaparición de su hermano le provoca una [...]. Constantemente se pregunta: ¿Cómo estará su hermano? y, sobre todo, ¿Cómo sería la convivencia de V4 con sus hijos? Estos pensamientos la llevan

a reflexionar sobre la existencia de personas que identifica como malas y a preguntarse: ¿Por qué le sucedió esto a su hermano?: “[...], que aparentemente estamos como si nada, pero no duele mucho que ya 11 años que no está con nosotros, a veces me acuerdo de él y digo: - ¿Qué será de él? ¿Cómo estará?, ¿Cómo será su persona?, estaría ahorita conviviendo con mis hijos, con los hijos de mis hermanas, son cosas que nos aguantamos, pero sí nos duelen [...] “[...] si, pues sí, porque me acuerdo de mi hermano. Hay tantas personas que hace un mal y ahí están como si nada [...] “[...] , porque cuando vamos a marchas y todo eso, aparentemente nos hacemos fuertes, pero al momento que ya estamos en la marcha o empezamos, a gritar, viene aquí el nudo (garganta) y me [...], de que no está mi hermano con nosotros. A veces mis hermanas dicen: -Es que encontraron un positivo, es que encontraron esto-, es algo que, si duele, esto nos duele, recordar esto [...] A veces no puedo dormir por lo mismo de que estoy pensando en mi hermano” (sic).

**173.** Al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de ansiedad, depresión, calidad de sueño y trastorno por estrés post traumático en V7, obteniendo los siguientes resultados:

- **Inventario de Ansiedad de Beck (BAI).** El inventario para Ansiedad de Beck (BAI) es un instrumento para medir el nivel de ansiedad, la aplicación del inventario resultó en un puntaje de [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Índice de Gravedad del Insomnio (ISI).** Instrumento que permite evaluar el grado de severidad del insomnio mediante una escala tipo Likert. Se obtuvo una calificación de [...] puntos, indicador de “[...]”.
- **Inventario de Depresión de Beck (BDI).** El inventario para la Depresión de Beck (BDI) es un instrumento para medir el grado de depresión presente en la persona, la aplicación del inventario resultó en [...] puntos, mismo que se interpreta como “[...]”.
- **Cuestionario para Trauma de Harvard – Síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT).** Escala que permite evaluar la frecuencia y gravedad de cada uno de los síntomas del Estrés Postraumático. Se obtuvo un puntaje de [...], indicador de [...].

**174.** Ahora bien, en este sentido, en el caso de V7, aunque no se presentan indicadores clínicos suficientes para un diagnóstico de TEPT según el cuestionario de Trauma de Harvard, es importante mencionar que los malestares psicológicos pueden reorganizarse individualmente, dependiendo de los

factores de riesgo que cada persona presenta. Por ello, un mismo suceso puede manifestarse de manera diferente en cada miembro de la familia o incluso por medio de los factores de resiliencia, atenuarse<sup>86</sup>.

**175.** De acuerdo con la información recabada a través de la entrevista de documentación de impactos psicosociales, se verificó que V4 tiene 5 sobrinos. Respecto de éstos, se identifica un proceso de trauma transgeneracional donde V5 y sus hijas transmiten sus miedos y preocupaciones sobre la desaparición forzada. El trauma transgeneracional se presenta en la transmisión de una figura paterna o figura que haga de cuidadora primaria de experiencias traumáticas como genocidios, desplazamientos forzados, actos de extrema violencia o desapariciones por parte del Estado.

**176.** En el caso concreto, se identificó un proceso de daño generacional. Este proceso surge de una construcción social basada en la transmisión de conocimiento, en donde los agentes socializadores primarios comparten la forma en la que conciben el mundo<sup>87</sup>, en este caso, los 5 sobrinos de V4 relacionan las acciones del Estado en cuanto a la seguridad y el riesgo de sufrir una desaparición. --

**177.** Este aprendizaje conlleva a un trauma social, el cual se define como aquellas experiencias que afectan a toda una población, no sólo en su carácter individual, si no también social y tiene un carácter dialéctico, ya que su naturaleza se encuentra en la relación que el individuo establece con la sociedad<sup>88</sup>. Así, la familia [...] atraviesa un trauma entendido desde concepciones sociales, donde lo que se ha vulnerado es la concepción social de protección y seguridad por parte del Estado.

**178.** Bajo esta línea, el concepto de trauma social se retoma para acreditar que la transmisión de miedos entre miembros de la familia ocasiona un daño transgeneracional<sup>89</sup>. Este supuesto se hace presente en los relatos de los familiares de V4 en cuanto a la concepción de seguridad y al entendimiento de los sobrinos de V4 sobre la seguridad que deben mantener en un ambiente donde el Estado ha vulnerado el sentido social de protección y seguridad en la familia.

**179.** Al respecto, V5 señaló: *“Ella V10) no se acuerda bien porque no vivía con nosotros, pero está pagando las consecuencias de que no sale a ninguna parte, lo bueno que acepta ella no se opone realmente o dice: -Ah ¿Yo qué culpa tengo?, no ya sabe luego dice: -Mamá. tú crees que a mi compañera*

---

<sup>86</sup> Instituto Nacional de Salud Mental (2023). Trastorno por estrés postraumático. Oficina de Política Científica, Planificación y Comunicaciones. Información visible en el informe de detección de impactos psicosociales contenido en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/139/2024.

<sup>87</sup> Bandura, A. (1987). “Teoría del Aprendizaje Social”. Espasa Libros. Información visible en el informe de detección de impactos psicosociales contenido en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/139/2024.

<sup>88</sup> Martín-Baró, I. (1990). “Psicología Social de la Guerra”. UCA Editores. Información visible en el informe de detección de impactos psicosociales contenido en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/139/2024.

<sup>89</sup> Faúndez, X., & Cornejo, M. (2010). “Aproximaciones al estudio de la Transmisión Transgeneracional del Trauma Psicosocial. Revista de Psicología, 19 (2), 31-54.

*si le dieron permiso-, pero bueno como ella tiene [...] años ya también le dice a su mamá [...] -Ya lo sé que yo no puedo salir-, pero sí nos afectó mucho hasta ellos que están mis nietos que son dos los niños verdad uno ya tiene [...] y el otro [...] y no salen, porque como yo no estoy me las jalo” (sic).*

**180.** En el mismo sentido, V7 indicó: *“Mi hija (V10) que ya está grande, no la puedo dejar nada más así, darle permiso. Donde nosotros vivimos, en la 6 de julio, su otra abuelita vive como a unas 5 cuadras, luego me dice: -Mami, me voy a ir a ver a mi abuelita-, le digo: - Pero, caminando, no-, que tanto es y o sea, porque me da miedo que le pueda pasar algo, vivimos en [...]. Ya no puedo fácilmente que salgan así de la nada. El otro (V3) está chiquito no sale. Yo le mando mensajes y si no me contesta, le estoy marque y marque hasta que me conteste y la regaño [...] “Mi hijo no lo conoció, pero si sabe de su tío V4 y todo lo que pasó, porque pues mi má tiene todas las fotos de las fichas y V10, si se acuerda de él y se pone a llorar, por su tío V4. Luego me dice cuando sale: Ya sé mami que es por lo de mi tío V4, por eso me cuidas tanto-, le digo: -Sí, porque no quiero que te pase nada-, es que la misma gente ni ayuda” (sic).*

**181.** Respecto al trauma generacional presente en sus hijos, V8 indicó: *“Con todos, es el miedo de siempre, al menos yo soy peor que ellas. A mí si me da mucho temor, mucho miedo de que se los vayan a llevar. Yo tengo uno de [...] años, pero has de cuenta que ni a la tienda lo dejo ir, yo vivo aquí en Xalapa ya, pero haga de cuenta que yo trabajo y a la esquina esta la tienda, y me dice: -Mamá, dame permiso voy a la tienda-, -No-, Pero mamá-, -Que no vas-, porque a mí me da un pavor enorme, si se va, y yo veo que en 5 minutos no llega, ya le estoy marcando, - ¿Dónde estás? ¡Ya vente! -, porque a mí es un pavor, o si baja a ver su tío que está ahí abajito, - V1 ¿Ya estás ahí con tu tío?, tengo miedo de que un día no lo encuentre, o que no nos contesten los mensajes [...] En mis hijos, es un temor dejarlos, con el grande siento que no tengo tanto problema porque le gusta estar en casa, pero con el chico (V2), ese es callejero, le gusta andar mucho en calle y es mi temor que ande en la calle me llama para que le de permiso y siempre le digo, -Mira por lo de tu tío, por lo que pasó con tu tío-. Yo los tengo muy controlados con lo de la salida [...] Luego su papá me dice: -Mándame a los niños en un taxi-, le digo: -No, si te los vas a llevar, ven por ellos, o manda un taxi conocido-, a mí me da mucho miedo que vaya a pasarles algo, incluso me da miedo que vayan hasta la tienda” (sic).*

**182.** Por su parte, V6 manifestó: *“Yo entiendo a mi mamá, a veces como el que se va de antro, no me contesta las llamadas o los mensajes, siento que el corazón se me sale, me pongo en el lugar de mi mamá. Yo también vivo aterrorizada, siempre le estoy hablando: -V9, por favor, yo sé que tienes que divertirme, pero tú ya sabes la situación de V4, ya sabes cómo están las cosas, ten cuidado-. A mí no me*

*gusta que salga, es que se imagina, se lo llegan a llevar. Ya nada mas no me contesta y siento que ya se lo llevaron” (sic).*

**183.** Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V4 tuvo diversos impactos negativos en su núcleo familiar y alteró la dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida<sup>90</sup>.

**Afectación a la integridad personal de los familiares de V4, derivada de la actuación negligente de la FGE al investigar la desaparición forzada**

**184.** La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>91</sup>. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares<sup>92</sup>. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>93</sup>.

**185.** Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente<sup>94</sup>.

**186.** Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>95</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

---

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

<sup>93</sup> Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

<sup>94</sup> SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

<sup>95</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

**187.** En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4. Indudablemente, verificar el actuar negligente de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, y en consecuencia continuar con la incertidumbre de no saber el paradero de sus familiares, genera secuelas psicológicas en los núcleos familiares de las víctimas directas.

**188.** Al respecto, V5 mencionó que, inmediatamente después de los hechos, intentó presentar la denuncia por la desaparición de V4. Sin embargo, en la FGE le indicaron que debía esperar 72 horas antes de poder hacerlo. Ella describió el proceso como revictimizante, ya que, durante la entrevista, recibió comentarios cargados de prejuicios hacia V4 al llamarlo "fichita", un término coloquial de la región que se utiliza para referirse a personas que delinquen o se dedican a actividades ilegales: *“No me querían agarrar la denuncia, pero como me fui con Derechos Humanos, ellos hablaron aquí a la Fiscalía de Coatepec, que me agarraran la denuncia, porque supuestamente no se podía hasta las 72 horas, pero como habló Derechos Humanos, me agarraron la denuncia, [...] la persona que me la tomó, que por cierto después fue mi fiscal [...] pero cuando me atendió el comandante me dijo, que ¿por qué yo iba llora y llora? y me dijo el comandante: -Mire señora, no llore porque luego ustedes sus hijos en su casa es una cosa y en la calle es otra cosa, luego son unas fichitas- y me empezó a decir cosas que a lo mejor mi hijo era una fichita que por eso se la habían llevado. La verdad sí me revictimizó, pero uno no sabe cuándo llega, a uno con el dolor tan grande que uno lleva que va a estar acá pensando, ahorita me dicen eso, pues ahorita yo les digo es su trabajo, si mi hijo cometió un delito pues que lo pague con cárcel no desapareciéndolo ¿verdad?” (sic).*

**189.** Derivado de lo anterior, la madre de V4 mencionó que desde el principio decidió presentar una denuncia a nivel federal debido a la falta de confianza en las instituciones locales. Su desconfianza se basaba, sobre todo, en la percepción de que existía un acuerdo entre las instituciones locales y que la policía estaba coludida con la delincuencia organizada: *“Las autoridades de aquí no, porque pues a mi hijo se lo llevó la Policía Estatal ¿cómo voy a confiar en ellos si yo sabía que estaban unidos con la delincuencia? entonces o fue la policía o fue la delincuencia, para mí era lo mismo, yo no confiaba aquí, aquí no, aquí sinceramente yo no confío en ellos por eso dije tiene que haber alguien que presione de allá” (sic).*

**190.** Debido al tiempo transcurrido desde la desaparición de V4, la familia busca activamente en escenarios forenses, aunque mantienen la esperanza de que V4 esté vivo y regresará. Uno de estos lugares es La Barranca de la Aurora, situada a unos 6 kilómetros del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad (CEIS), conocido como la “Academia de Policía”: *“Pues ahí siempre estamos porque, se*

*dice que mi hijo, no se dice, a mi hijo se lo llevaron a la academia y bueno, ahí dicen, que los iban a tirar a la barranca de la Aurora, incluso la FGR vino hacer búsquedas por lo de mi carpeta, hace como unos 4 años o algo así, ella y mi otra hija bajaron a la barranca, está pesado, pesado [...] 2 horas para bajar y bueno ellas la bajaban, después la suspendieron porque la pandemia y por qué se vino una rocotota y casi mata al fiscal y a ella” [...] Yo le dije a mi Fiscal, que entonces era [...], que le dijera a la [...] que necesitaba yo búsquedas en La Barranca, porque pues ahora sí, probablemente ahí habían ido a tirar a mi hijo, entonces, dieron una cita con ella, yo la vi y le pedí que hiciera una búsqueda en la barranca y desde entonces están haciendo búsquedas en la barranca cada mes o cada dos meses estamos yendo a las búsquedas en la barranca últimamente tiene como un mes o más de un mes que fuimos a la academia del Lencero y esa búsqueda la hicimos con [...] entonces ya me fui con ella esa búsqueda en la academia, pero de la barranca del colectivo mío de enlaces voy yo” (sic). -----*

**191.** V5 mencionó que enfrentó todos los gastos relacionados con la búsqueda de V4 desde 2013 hasta 2018. Durante ese período, no existía una institución consolidada que cubriera todos los costos asociados con la búsqueda de la verdad y la localización de V4. Como resultado, ella y sus hijas se vieron obligadas a vender sus propiedades para financiar estas actividades: *“¿Cómo me financio?, nos apoyan para las búsquedas ahorita desde el 2018 para acá. Al inicio yo financié todo, porque yo no dejé de buscar a mi hijo desde el primer momento, pagar taxis, porque me traían en taxis, tenía un terreno lo vendí, ella (V6) tenía un coche que cuando se vino se lo trajo y lo vendió, quedé endrogada, hasta donde no se imagina, eso no me importa porque con ayuda de Dios he ido recuperando, bueno, no recuperando sino que pues ya empezar de nuevo, porque pues ahorita ya no gastamos en búsqueda yo ahorita ya no pago, ya no gasto en búsquedas, pero yo me aventé todo solita desde el 2013 hasta el 2018, que fue cuando nos empezaron a apoyar” [...] Yo he buscado a mi hijo sola porque su papá no me ha ayudado ni económicamente, yo luego le decía: -Oye, si no me ayudas a buscar a mi hijo como papá-, dijera yo nada más me lo hizo y ya, pero es el papá de todos, pues ella tiene [...] años, es papá de los cuatro, ¿Quién sabe qué le pasó al señor?, los adoraba, pero la cosa es que no me ayudó a buscar a mi hijo, ni económicamente, ni andar conmigo. Yo para buscarlo, no se imagina, todo lo hice, vendí mis cosas y todo, y económicamente fui para abajo, pero le repito, eso pues va y viene, pero mi hijo” (sic).*

**192.** Las labores de búsqueda que emprendió la quejosa, también tuvieron un impacto negativo en la fuente de ingresos de V5: *Sí, yo dejé días sin trabajar, pues, no había entrada más que la mía, dejé de trabajar [...] Antes hacía como [...], ahorita hago como la mitad ¿Verdad hija? porque una de las mismas dueñas de las tortillerías los empezó a hacer, incluso repartía yo en Xalapa, me quedé sin las entregas en Xalapa ya nada más se entregó en Coatepec a unas, [...]hacia 500 ahora hago yo la mitad,*

*me impactó mucho porque yo sacaba de mi recurso, de mi dinero para andar pagando las búsquedas, [...] Pues sí porque era trabajo mío y le digo mi trabajo ya tiene 25 años y si mi hijo no hubiera desaparecido yo tuviera mi terreno hasta posiblemente ya hubiera construido una casa” (sic).*

**193.** Adicionalmente, la quejosa indicó que la búsqueda de V4 le genera emociones encontradas. Aunque desea localizarlo, no puede dimensionar completamente cómo reaccionará si lo encuentra en un escenario forense o en una situación de calle. Expresó que, a diferencia de algunas de sus compañeras buscadoras que desean encontrar a sus hijos en espacios forenses para asegurarse de que descansen, ella no desea que sea de esa manera: *“Yo no me explico qué es lo que quiero, yo tengo como que sentimientos encontrados, yo no quiero encontrar a mi hijo en La Aurora, pero tampoco quisiera encontrarlo en una situación de calle, porque yo lo iba a buscar, me dijeron que lo vieron en Mexicali, y yo fui a buscarlo, estuve una semana, me han dicho que lo habían visto allá en situación de calle y que está mal de sus facultades mentales, eso es duro, o sea eso es lo que yo no sé, yo no puedo. Muchas compañeras me dicen que ya quieren saber que esté muerto para descansar, pero eso yo no me puedo explicar, no sé si aguante cuando me digan aquí está, este es su hijo, porque al menos cuando vamos a la barranca suben una camioneta de periciales o no de búsqueda, toda la osamenta, porque se encuentra demasiada, yo veo pero empiezo (se agita) me empiezo a poner mal porque mi imaginación pienso que es de mi hijo y la verdad no sé si aguante, no sé qué va a pasar conmigo cuando me digan: -Estos son de su hijo-, tampoco sé si cuando vaya yo a una búsqueda y lo vea, quizás lo veo que está preso y que esté bien sí, pero si lo veo que anda mal de sus facultades y en situación de calle, como esta vez que hicimos la búsqueda en Mexicali y estuvimos en la línea viendo que supuestamente allá mi hijo iba y no nos alcanzó el tiempo me hicieron otra búsqueda cuando empezó la pandemia se suspendió, entonces yo me puse peor porque digo: -Si mi hijo estaba vivo, con la pandemia, si anda en situación de calle, si los que estaban bien protegidos no se salvaron, pues mi hijo en situación de calle, si mi hijo estaba vivo ahorita ya no está, o sea eso me la viví horrible pensando que mi hijo hubiera estado ahí y que con la pandemia que ya no iba a resistir, pero sí para mí ha sido muy doloroso es algo la verdad que inexplicable” (sic).*

**194.** Dado que los ingresos de V5 dependían en gran medida de su capacidad de producción y entrega, es esencial destacar que, al enfrentarse a la violación de los derechos humanos y al buscar el paradero de su hijo, no podía dejar de trabajar, ya que ello afectaría su acceso a recursos económicos. Por esta razón, se vio obligada a ponerse en contacto con sus hijas, V6 y V7, quienes residían fuera de Coatepec. Ambas tuvieron que cambiar su lugar de residencia para combinar la asistencia en el negocio y apoyar a V5 en la búsqueda de V4: *“La verdad en el momento ese momento yo no me acordé de decirles, yo andaba encontrando, porque yo pensé que a mi hijo me lo iban a dejar, [...] mi pensamiento, no fue*

*que lo fueran a desaparecer, mi pensamiento era, pues que lo tenían detenido, eso era mi pensar que estaba detenido pero pues ya pasaron los días y ya, entonces ella estaba viviendo en Mina con su esposo, le dije: -Oye, se llevaron a tu hermano la policía y no lo encuentro-, -Pero ¿qué pasó?- le digo: -No sé, no lo encuentro-, y se tuvo que venir, le hablé a su mamá (V7) de ella, ella estaba chiquita pues tenía como 8 años ¿no?, tiene 18 estaba viviendo en [...] y le hablo a mi hija: -Oye, yo estoy solita y ando buscando a tu hermano y de mi trabajo de eso me mantengo-, se vino también conmigo, entonces o sea ellas se vinieron de donde vivían, para venirme a ayudar a la búsqueda y para apoyarme en trabajar, [...]ahora sí que nosotros también íbamos al día, yo desde entonces no paré de buscar a mi hijo” (sic).*

**195.** V7 mencionó que, al enterarse de la desaparición de su hermano, se trasladó de inmediato para acompañar a su madre y ver cómo podía ayudar en la búsqueda. Como su familia estaba en [...], iba y venía constantemente, una situación que mantuvo durante aproximadamente tres años. Sin embargo, debido a que su esposo no estaba de acuerdo con esto, decidió cambiar su residencia a la casa de su madre para seguir ayudándola en [...] y en la búsqueda de su hermano: “Yo vivía en Fortín, cuando me marco y me dice: -[...] (sobrenombre), ¿Qué crees?, a tu hermano se lo llevó la policía-, fue en la tarde cuando me hablo mi mamá, al otro día, yo me vine temprano. Incluso hasta dejé a mi hija, porque ella estaba en la primaria, la dejé con su papá. Yo dije, me voy a ver a mi mamá porque no sé nada. Después me regrese unos días con mi hija porque ella estaba en la escuela. Seguido que me venía, dejaba unos 3 meses y me venía otra vez un rato, pero ya la definitiva fue como hace 7 años, estuve yendo y viviendo como unos 3 años, pero de ahí me vine, porque a mi marido no le gustaba, pues yo dije: -Me voy con mi mamá. -, si en ese lapso tuve a mi bebé” (sic).

**196.** En el caso de V6, la situación fue similar. Al recibir la llamada de su madre, decidió viajar para acompañarla. Sin embargo, al tener a su hijo pequeño en [...], iba y venía constantemente. Esta situación se mantuvo durante aproximadamente un año y medio, hasta que decidió cambiar de forma definitiva su residencia para estar con su madre: “Yo me vine como al segundo o tercer día después de que me hablo mi mamá por el dinero. Como no trabajaba bien el papá de él (hijo) no tenía yo las posibilidades. Llegando me puse a buscar a mi hermano con mis hermanas o los de la colonia. Yo regresaba a Mina y regresa otra vez porque lo tenía allá (hijo) estuve como un año yendo y viendo. Pero, pues después al ver que no aparecía mi hermano ya me vine de planta para acá” (sic).

**197.** Las hijas de V5: V6, V7 y V8, se unieron a las actividades del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que la quejosa pertenece, sobre todo por la preocupación de no dejar sola a su madre, que ha tenido dificultades para mantener su salud. Poco a poco, las hijas se involucraron en las búsquedas tanto en vida como en escenarios forenses.

**198.** Durante la entrevista, V6 mencionó que su madre, no lograba sostenerse completamente en las diversas búsquedas y, como ejemplo, describieron uno de los ataques característicos de una crisis nerviosa, incluyendo la falta de aire: (V6): *“Es que mi mamá cómo está mal luego, tenemos que acompañarla, no podía salir solita, tenía que ir una de nosotras”* (V5): *“Conmigo a acompañarme a búsquedas de campo o a búsqueda en vida y para mí es traumante recordar o saber de cuerpos, empezaba yo (agitación) sí, ahorita todavía [...] yo cada persona que veo, pienso que voy a ver el rostro de mi hijo, porque como se lo llevaron la Policía Estatal, a veces tengo la esperanza de que se lo llevaron a un reclusorio con otro nombre por allá, entonces pienso que mi hijo está y cuando pasamos a ver empiezo (agitarse)”* (sic).

**199.** La familia ha llevado a cabo diversas búsquedas en este terreno, pese a los riesgos implicados, especialmente para las hermanas de V4, que bajan a la barranca. V5 mencionó que esto ha conllevado riesgos, incluso de sufrir un accidente debido al deslave de tierra y rocas. Este es uno de los escenarios donde la familia ha buscado intensamente debido a la información que sugiere que V4 fue llevado a "La Academia": (V5) *“Yo voy a búsquedas aquí, pero ellas van, a porque luego son varios días y un día va una, otra va otro día y yo voy otro día y así, [...] porque a veces voy una tras otra tras otra y para mí ya es pesado”*. (V8): *Para ir a la Barranca nos organizamos entre V6, mi mamá y yo de a dos días, porque [...] se debe quedar con el negocio, por eso ella no ha ido ahí* (sic).

**200.** Durante la entrevista, V7 y V6 mencionaron que su mamá cubría los costos de sus desplazamientos desde sus lugares de residencia a Coatepec para ayudar en la venta de comida y en la búsqueda de V4. Este apoyo financiero representaba una carga adicional para V5 en su esfuerzo por encontrar a su hijo: (V7): *A veces mi mamá me mandaba para el pasaje o a veces mi mamá iba por mí, o sea pagaba para ir por mí. Yo no trabajaba, era [...], por eso ella me mandaba.* (V6): *Mi mamá me daba para ir y venir o con lo del [...], nada más lo de los gastos, porque pues la comida ahí la teníamos* (sic).

**201.** V5 enfatizó que, en la búsqueda para descubrir el paradero de V4, ha enfrentado este desafío sola, ya que el padre de sus hijos no ha mostrado interés en conocer el destino de V4 ni ha brindado ningún tipo de acompañamiento en este difícil proceso: *“Yo he buscado a mi hijo sola porque su papá no me ha ayudado ni económicamente, yo luego le decía: -Oye, si no me ayudas a buscar a mi hijo como papá-, dijera yo nada más me lo hizo y ya, pero es el papá de todos, pues ella tiene [...] años, es papá de los cuatro, ¿Quién sabe qué le pasó al señor?, los adoraba, pero la cosa es que no me ayudó a buscar a mi hijo, ni económicamente, ni andar conmigo. Yo para buscarlo, no se imagina, todo lo hice, vendí mis cosas y todo, y económicamente fui para abajo, pero le repito, eso pues va y viene, pero mi hijo”* (sic).

**202.** V6 mencionó que, durante los primeros tres años tras regresar a casa de su mamá, trabajaba en el negocio familiar, lo que le impedía percibir ingresos y cubrir algunas necesidades básicas, como ropa y vestimenta. Después de esos tres años, [...], y desde hace tres años [...].

**203.** Sin embargo, V6 enfatizó que, tanto en su trabajo anterior en la verdulería como en su actual trabajo de venta de comida, los días que faltaba o no podía trabajar por acompañar su mamá en las actividades de búsqueda de su hermano eran días en los que no percibía ingresos. Además, ahora también contribuye económicamente a la búsqueda de su hermano, aportando recursos o cubriendo sus propios gastos para asistir a lugares como la barranca de La Aurora: *“Estuve con lo de mi mamá, comida ahí teníamos, pero que yo quisiera comprarme ropa o algo, no, ya después de unos 3 años, encontré trabajo, ya yo absorbía yo mis gastos. Conocí a mi pareja y él se [...] y comencé a trabajar con él y ya después el negocio que trabajo aquí en [...] de [...], tenemos 3 años [...] Sí, cuando puedo yo la apoyo con dinero para las búsquedas. Los días acompaño a mi mamá o me toca ir a La Barranca, esos días no gano, porque me tiene que cubrir alguien, no nos podemos quedar si una persona menos, entonces cuando yo me voy a mí me cubren, cuando voy a las cosas de mi mamá ya no gano nada [...] No sí, en los dos trabajos, si no trabajaba, no gano, es que te pagan por día, si no gano mi día” (sic).*

**204.** Por cuanto hace a V8, ésta mencionó que, al igual que V6, se independizó y trabaja junto a su hermana en el mismo lugar en Xalapa. Esta independencia fue posible gracias a que V7 se quedó a ayudar a su mamá a tiempo completo. Además, V8 también aporta recursos para la búsqueda de V4 y, al igual que V6, enfrenta la misma situación, los días que debe acompañar a su madre en las acciones de búsqueda son días en los que no percibe un sueldo: *“Ahorita yo y V6 nos independizamos, [...] aquí en Xalapa. En un inicio estamos por completo las tres, estamos independiente con V6, pero estamos al pendiente de las búsquedas, mamá nos dice: -Hay una búsqueda, tal día te toca a ti, tal día le toca a tu hermana, ya nos organizamos. Ya yo falto en mi trabajo y V6 se queda, a ella le toca el martes y yo me quedo y así [...] En un inicio no podía moverme, pero como esta [...], por eso nos movimos para acá a Xalapa, cuando vamos a búsquedas, ese día a mí no me pagan, pero aparte tengo que tener ingreso para ir a búsqueda, tengo que tener para mis gastos. Si cuando tengo que salir a buscar pues ese día no me pagan” (sic).*

**205.** Por su parte, V7 ([...]) ha absorbido por completo el trabajo de elaboración de [...] del negocio de su mamá, permitiendo que esta continúe en su búsqueda junto con sus hermanas. Esto ha implicado que V7 no pueda buscar otras oportunidades de trabajo: *“Yo allá era [...]. Ya ve que ella tiene su negocio de [...], pues yo le ayudo ahí en su trabajo y, ya cuando a ella le toca salir a buscar a mi hermano, pues yo me quedo en el trabajo o una de ellas de queda y yo me voy con ella [...] No puedo buscar otro*

*trabajo, porque le ayudo a mi mamá en el negocio, se puede decir que es pesado, todo el día y de ahí ir a buscar con mi mamá o que mis hermanas se van y yo me quedo con todo y mi mamá se va o sea no me puedo agarrar y decir: - Aquí te dejo y me voy a trabajar-, no puedo trabajar [...] Mi mamá es la que me ayuda en todo, es la que me apoya. En cuestión de que le ayudo a hacer [...], que me da un poco de entrego, ahora sí que, para mis hijos, porque para comer pues ahora sí, no me va a negar un taco [...] Pues sí, porque no puedo irme a trabajar (pérdida de recursos). Tiene como dos o tres años que yo me quedé con todo lo de la venta con mi mamá” (sic).*

**206.** Así pues, se verificó que ante el actuar negligente de la FGE, los familiares de V4 asumieron como un deber propio el desarrollo de acciones de investigación y búsqueda. Esto, ha implicado un desgaste físico y económico para quienes se han involucrado directamente en dichas actividades.

**207.** En este caso, la desaparición forzada de V4 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. La suma de ambos, causa una violación a la integridad personal de las víctimas indirectas.

### **POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

**208.** La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues éste es creado esencialmente para salvaguardar los bienes fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, quien violenta es aquél que debe proteger.

**209.** Dada la naturaleza de esta violación a derechos humanos, no sólo se afecta a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos. Ellos se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

**210.** La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia. Por ello, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigarlos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

**211.** Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar obstaculizar y retardar

la localización con vida de las víctimas o, en su caso, determinar su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**212.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”(sic.)”.*

**213.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**214.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**215.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V4 (víctima directa), V5, V6, V7, V8, V9 V10, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### Rehabilitación

**216.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**217.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3 deberán tener acceso a:

**a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

**b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición forzada de V4.

### **Restitución**

**218.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**219.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V4 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**220.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

**a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso, así como en cumplimiento de los Protocolos de Actuación vigentes en materia de búsqueda e investigación de desaparición de personas.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

**221.** Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V4, y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

### Compensación

**222.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**223.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de

*cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

**224.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**225.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**226.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**227.** Bajo esta tesitura, se deberá compensar a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

**a)** Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá compensar a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3 por el **daño moral** derivado de la desaparición forzada de V4.

**b)** Además de las afectaciones psíquicas, V5 experimenta afectaciones psicósomáticas derivadas de la desaparición de su hijo. Su médico tratante ha indicado que éstas se traducen en dolores en el pecho, problemas respiratorios y diabetes. Ello constituye una afectación a su integridad física, lo que deberá ser compensando por la SSP, de conformidad con el artículo 63 fracción I de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**c)** De acuerdo a lo manifestado por V5, V6, V7 y V8, la actuación negligente de la FGE generó en ellos sentimientos impotencia y desgaste. Lo antes descrito se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

**d)** Asimismo, de acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través de la entrevista de impactos psicosociales, V5, V6, V7 y V8, se dedican al comercio, por lo que cuando asisten a

realizar labores de búsqueda, pierden ingresos económicos. Esto constituye un **lucro cesante** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

e) De otra parte, se documentó que, derivado del impulso procesal a la Investigación Ministerial [...], iniciado con motivo de la desaparición de V4, V5, V6, V7 y V8, tuvieron que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE así como para participar en labores de búsqueda, por lo que han sufrido un **daño patrimonial** mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**228.** Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**229.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**230.** En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública debe ofrecer una disculpa pública a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido<sup>96</sup>.

**231.** Por cuanto hace a las medidas de satisfacción que deberá implementar la Fiscalía General del Estado, se debe tener en consideración que la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

---

<sup>96</sup> [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

**232.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>97</sup>.

**233.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**234.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**235.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>98</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**236.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**237.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

---

<sup>97</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

<sup>98</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**238.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**239.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**240.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**241.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**242.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**243.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular,

resultan de especial importancia las Recomendaciones: 58/2024, 59/2024 y 62/2024. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 45/2023, 61/2023 y 40/2024.

**244.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de desaparición forzada como lo son Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador, Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia y Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**245.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 72/2024**

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ  
PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**a)** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz pague una compensación a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 276).

**b)** Ofrecer una disculpa pública a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3 con motivo de la desaparición forzada cometida en contra de V4. En este acto se reconocerán las violaciones, su responsabilidad y deberán asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad del desaparecido, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.

c) Colabore efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V4 y se identifique a los responsables de su desaparición forzada.

d) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3.

### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

a) Agote las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V4, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y en términos de las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a V5, V6, V7, V8, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 276).

c) Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los

conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2 y V3.

#### AMBAS AUTORIDADES:

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**CUARTA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso

oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

**b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán pagar a V5, V6, V7, V8, 9, V10, V1, V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 276).

**c)** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SEXTA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**